

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.647 · 1988

LEY 10.647

Boletín Oficial, 4 de julio de 1988 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.647

LEY 10647

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Déjase sin efecto el límite de treinta años fijado por el artículo 6 de la Ley 10.374, para la percepción de la bonificación por antigüedad reconocida en dicha norma.

ARTÍCULO 2°. Establécese, para el personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que acredite en su cargo la antigüedad que se fija en el artículo siguiente, un suplemento por permanencia en la categoría equivalente al 10 por ciento del haber mensual correspondiente a esta última.

ARTÍCULO 3°. La antigüedad requerida para la percepción del suplemento por permanencia en la categoría, se fija de acuerdo a la siguiente escala:

a) Categoría 22 a 11

3 años

b) Categoría 10 a 1

2 años

ARTÍCULO 4°. El suplemento por permanencia en la categoría estará sujeto a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezcan las normas en vigencia.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 10.647. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).